

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**OFICIO No. TEE-1166/2018.
EXP. No. PES-236/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCION JURIDICA DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-236/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. ROSA ISELA LARA ADAN**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 14-catorce de Junio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 14 de Junio de 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA

COMISION ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN OFICIALIA DE PARTES
14 JUN. 2018 16:44 hrs.
RECIBIDO

- Anexa = copia cert. h. -
cada en 22 - fojas -

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-236/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: FELIPE DE JESÚS CANTÚ
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de candidato para presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, en razón de la indebida colocación de propaganda electoral en puentes peatonales.

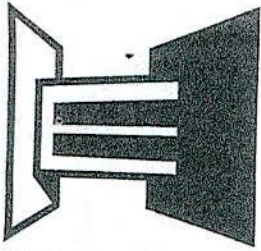
GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Felipe de Jesús Cantú Rodríguez
Denunciante:	Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal de Monterrey, Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha veinticinco de mayo, la representante propietaria del *PRI* ante la comisión municipal de Monterrey, Nuevo León, presentó una denuncia en contra del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de candidato para presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, consistente en dos lonas colocadas en puentes peatonales.

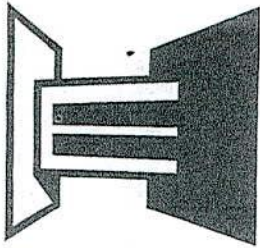
1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día veintiséis de mayo a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-236/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha uno de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día dos de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día cinco de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-236/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha trece de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en puentes peatonales.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia se deben de analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este sentido, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado* solicitó el desechamiento de la queja en razón de que la consideraron frívola.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por el *denunciado*, porque en el caso, el quejoso señaló los hechos que motivaron su denuncia, la normativa electoral que estimó vulnerada y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus pretensiones.

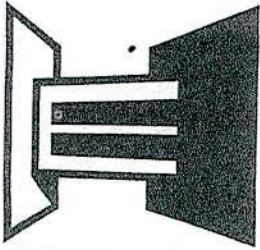
De ahí que, la valoración de las pruebas aportadas, y en su caso, la acreditación de las infracciones señaladas, será materia de análisis en el fondo del presente asunto.

3. CONTROVERSIA

Este tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- La supuesta colocación de propaganda electoral en puentes peatonales, atribuible al ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de candidato para presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el PAN, en contravención a lo previsto en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V de la *Ley Electoral*.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellos que versan sobre la personalidad de las partes.

4.1. Medios de prueba

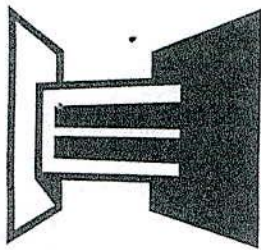
1) Pruebas aportadas por el *denunciante*

a) **Documental pública.** Consistente en el acta fuera de protocolo número 098/8704/18², levantada el día veinticuatro de mayo, por el titular de la Notaría Pública número noventa y ocho, con ejercicio en el primer distrito registral en el Estado, en la cual dio fe de lo siguiente:

- Que al constituirse sobre la avenida José Eleuterio González, entre las calles Panamá y Nicaragua, en Monterrey, Nuevo León, a fin de verificar la colocación de una lona, misma que observó que contenía la siguiente información: en la parte derecha en color blanco con fondo de color azul la leyenda "FELIPE", debajo en color blanco con fondo anaranjado el texto "Monterrey", seguido de las palabras "CANDIDATO" y "ALCALDE", en color azul, en el centro del anuncio la frase "ESTO TIENE QUE CAMBIAR", en color blanco con naranja, junto a un logotipo de color azul con blanco que contiene las letras "PAN", en la parte izquierda el texto que dice "MTY 100% SEGURO", y se encuentran localizadas sobre un paso peatonal.
- Que al constituirse sobre la avenida José Eleuterio González, entre la calle Zapotlán y la avenida Insurgentes, en Monterrey, Nuevo León, para verificar la colocación de una serie de anuncios tipo bandera de vela, las cuales observó que contenían la siguiente información: en la parte derecha en color blanco con fondo de color azul la leyenda "FELIPE", debajo en color blanco con fondo anaranjado el texto "MONTERREY", seguido de las palabras "CANDIDATO" y "ALCALDE", en color azul, en el centro del anuncio la frase "ESTO TIENE QUE CAMBIAR", en color blanco con naranja, junto a un logotipo de color azul con blanco que contiene las letras

² La probanza en cuestión obra a fojas veinte y veintiuno de autos.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



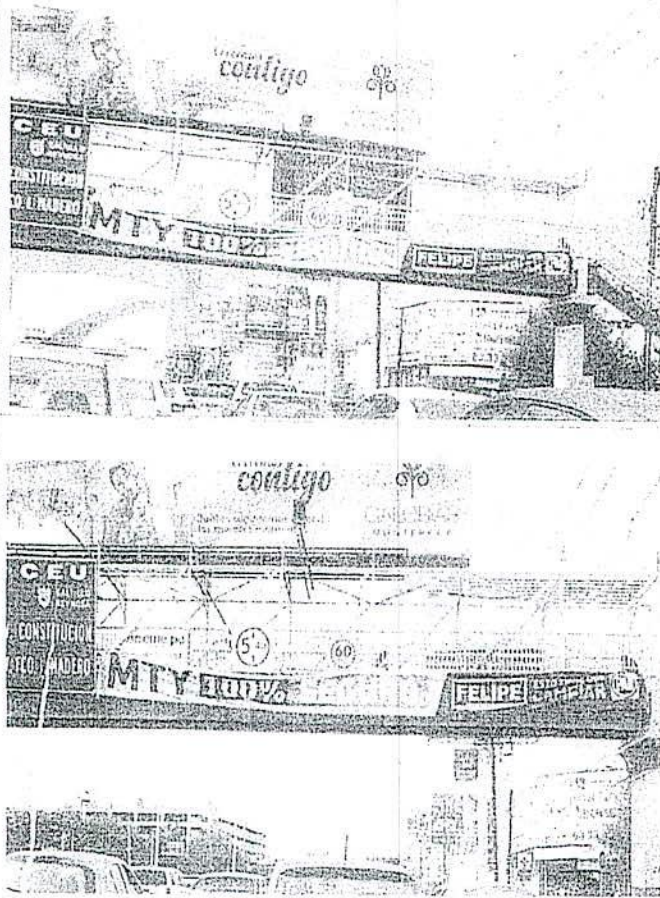
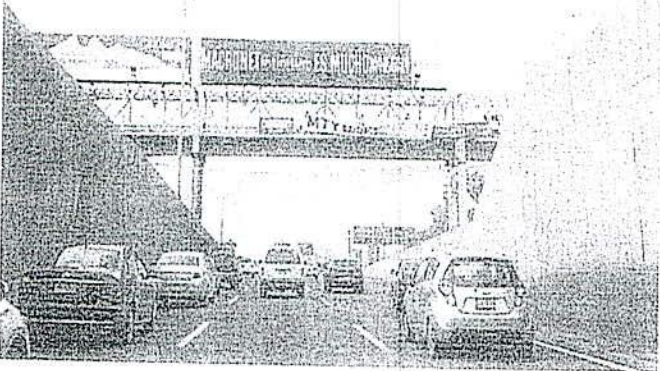


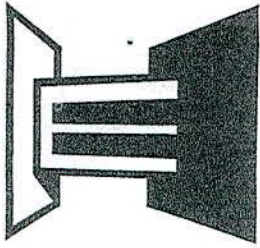
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

"PAN", en la izquierda el texto que dice "MTY 100% SEGURO".

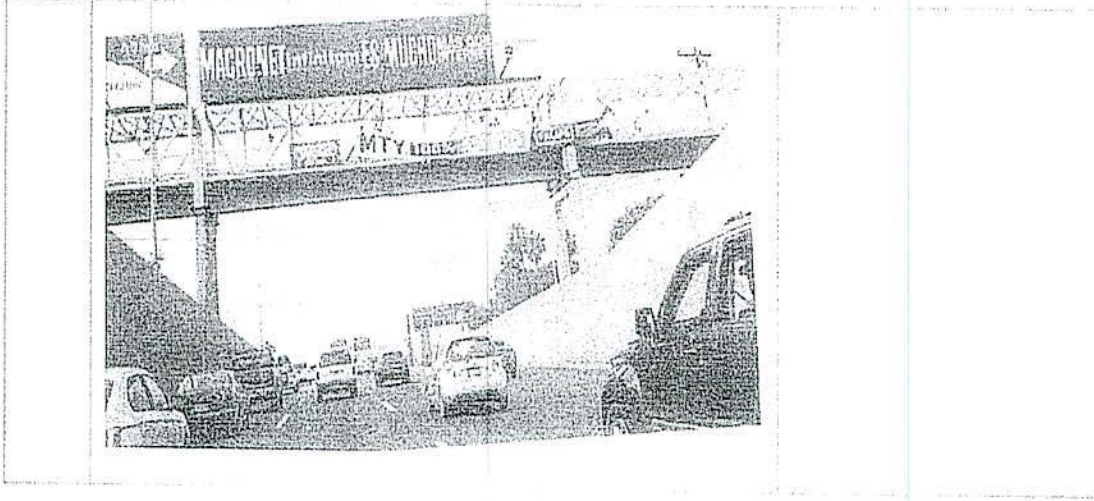
- Al respecto anexó cuatro impresiones fotográficas en las cuales se observan las lonas antes señaladas.

b) La *denunciante* adjuntó a su denuncia, cuatro fotografías relativas a las dos lonas denunciadas de conformidad con las siguientes ubicaciones:

No.	LONAS	UBICACIÓN
1		Sobre la avenida José Eleuterio González entre las calles Panamá y Nicaragua, en Monterrey, Nuevo León.
2		Sobre la avenida José Eleuterio González, entre la calle de Zapotlán y Avenida Insurgentes en Monterrey, Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

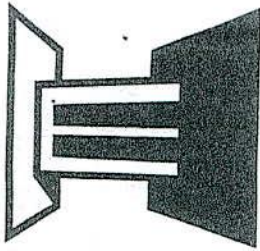
- a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección³ realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, en fecha veintisiete de mayo, mediante la cual se desprende que no se encontró la propaganda electoral denunciada.
- b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015 del *denunciado*.

3) Pruebas aportadas por el *denunciado*

- a) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁴ de uno de junio, firmado por el *denunciante* en el que sustancialmente señaló lo siguiente:
 - Jamás refiere la denunciante en donde está colocada la propaganda denunciada, es decir, si fue amarrada, adherida, colgada, instalada o se encuentra sujeta por diversas personas.
 - La afirmación de la actora relativa que existe una colocación prohibida de propaganda electoral, no está precisada a detalle, ya que no especifica en donde y la forma en que fue colocada.
 - La prueba consistente en el acta fuera de protocolo número 098/8704/18, carece de legalidad, ya que el fedatario que la realizó no acudió al lugar que señala, ni tampoco tuvo a la vista las lonas de las que se duele la *denunciante*, ya que lo descrito en el punto tercero, no tiene concordancia con la propaganda motivo de la litis, y lo señalado no coincide en ninguna de sus partes, ni en texto ni en imagen.
 - Asimismo, de la prueba señalada anteriormente no se desprende donde está colocada o fijada la presunta propaganda política.

³ Documental localizable en las páginas veintiocho y veintinueve de autos.

⁴ Documental que obra a fojas cuarenta y nueve a sesenta y uno de autos.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

b) Documental privada. Consistente en copia simple⁵ de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

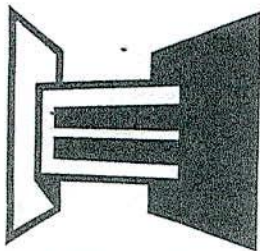
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁵ Documental que obra a fojas sesenta y dos a ochenta y cinco de autos.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



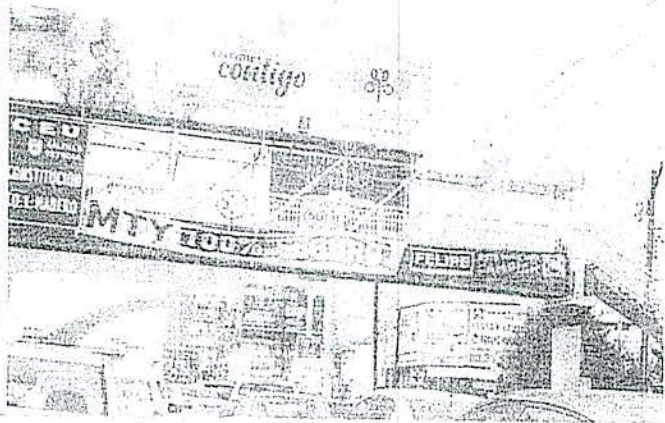
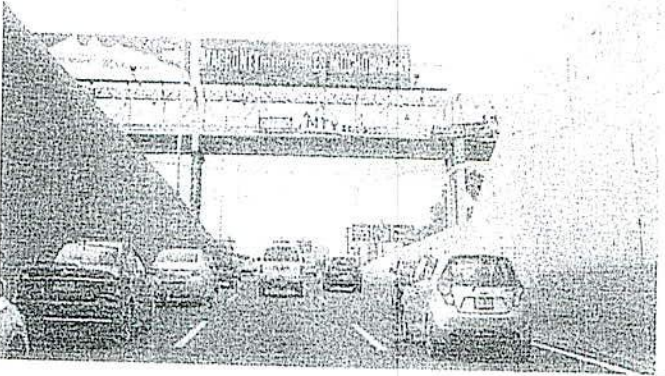


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁶.

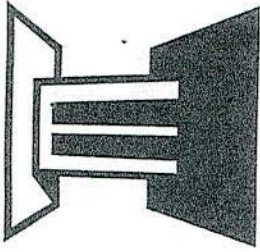
4.3. Acreditación de los hechos

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido que el denunciado es candidato para presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.
- **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** De las probanzas contenidas en el inciso 1), apartados a) y b), se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia de las lonas denunciadas, ubicadas y colocadas en las siguientes direcciones:

No.	LONAS	UBICACIÓN
1		Sobre la avenida José Eleuterio González entre las calles Panamá y Nicaragua, en Monterrey, Nuevo León.
2		Sobre la avenida José Eleuterio González, entre la calle de Zapotlán y Avenida Insurgentes en Monterrey, Nuevo León.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, de los aludidos elementos probatorios se puede observar que, en términos generales, la propaganda denunciada es similar de conformidad con lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
	<p>En la parte derecha en color blanco con fondo de color azul la leyenda "FELIPE", debajo en color blanco con fondo anaranjado el texto "MONTERREY", seguido de las palabras "CANDIDATO" y "ALCALDE", en color azul, en el centro del anuncio la frase "ESTO TIENE QUE CAMBIAR", en color blanco con naranja, junto a un logotipo de color azul con blanco que contiene las letras "PAN", en la izquierda el texto que dice "MTY 100% SEGURO".</p>

Por último, se tiene por acreditado que la propaganda electoral fue fijada sobre puentes peatonales localizados en las siguientes direcciones:

- Sobre la avenida José Eleuterio González entre las calles Panamá y Nicaragua, en Monterrey, Nuevo León.
- Sobre la avenida José Eleuterio González, entre la calle de Zapotlán y Avenida Insurgentes en Monterrey, Nuevo León.

4.4. Análisis de fondo

Este tribunal estima **existente** la **infracción denunciada** consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, derivado de la fijación de dos lonas en puentes peatonales, localizados sobre la avenida José Eleuterio González, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con propaganda alusiva a la candidatura del *denunciado*, para la alcaldía de la referida municipalidad, postulado por el PAN.

4.4.1. Marco Normativo

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

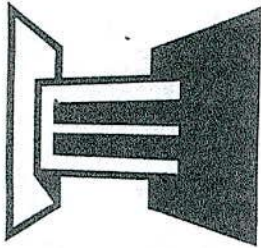
Entre otras prohibiciones legales contenidas en los artículos 167 y 168, de la citada *Ley Electoral*, durante las campañas comiciales se encuentra la de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares; así como la de fijarla, proyectarla, pintarla o colgarla en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como fijarla, proyectarla, pintarla o colgarla en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.
- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

4.4.2. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el *PRI* presentó denuncia en contra del *denunciado*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, dos lonas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fijadas en puentes peatonales localizados en la avenida José Eleuterio González, en Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, este tribunal considera que la colocación de las dos lonas materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral ya que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

4.4.2.1. Elemento personal

Se tiene por acreditado que el *denunciado* es candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el *PAN*.

En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece al candidato de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por el propio denunciado. Máxime que al observar sus características y contenido de las dos lonas denunciadas se desprende que tienen como propósito promover al *denunciado*, en su carácter de candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el *PAN*.

4.4.2.2. Elemento temporal

Se actualiza que la colocación de la propaganda electoral aconteció el día veinticuatro de mayo⁷, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017.

Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

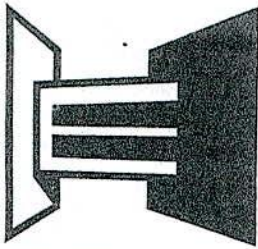
4.4.2.3. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ello porque las lonas denunciadas sí constituyen propaganda electoral del *denunciado*, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, así como también que se encontraban fijadas sobre la estructura de dos puentes peatonales tal como se demostró de la valoración probatoria.

⁷ Según se desprende de la probanza contenida en el inciso 1), apartado a).
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, de las impresiones fotográficas allegadas por la *denunciante* – acompañadas en la denuncia, así como en la diligencia de fe notarial–, se desprende con claridad que la propaganda denunciada está sujeta a una estructura lateral del puente, sin que exista elemento probatorio alguno que permita establecer que dichos lugares se encuentran destinados o concesionados para la colocación de propaganda.

4.4.2.4. Elemento subjetivo⁸

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue fijada por el *denunciante*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda⁹.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135, 136, 151, 153, 159, 160, 167 168 y 169 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal que la propaganda electoral es fijada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la fijación de propaganda.

No pasa desapercibido que resultan insuficientes sus alegaciones tendentes a negar la fijación de la publicidad y a desvirtuar el valor probatorio del acta notarial, sin embargo, tales manifestaciones no restan convicción al contenido de la documental pública ni irrogan detrimento alguno a la presunción legal por las consideraciones que se vierten enseguida.

Si bien el denunciado negó que la propaganda electoral se hubiera fijado en los lugares que describió la promovente, del cúmulo de probanzas se acreditó la existencia de la misma. Además, no le asiste la razón al imputado respecto a que las fotografías que aportó la *denunciante* son insuficientes para corroborar el modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que dichas pruebas se encuentran robustecidas con la diligencia de fe notarial, cuyo valor probatorio es pleno. Por lo que respecta a su aseveración de que el notario público que dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, no acudió al lugar donde se encontraba esta, ni tampoco tuvo a la vista las lonas denunciadas, no existe medio de convicción que lo demuestre.

Entonces, de los instrumentos notariales es posible soportar un beneficio indebido para el *denunciado*, pues la fijación de su propaganda en puentes

⁸ Para la acreditación del presente elemento se tomaron las líneas vertidas por *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación: SM-JRC-106/2015, SM-JRC-116/2015, SM-JRC-126/2015 Y ACUMULADO, y las sentencias emitidas por *Sala Superior* bajo los expedientes de identificación SUP-JRC-565/2015 y SUP-JRC-567/2015.

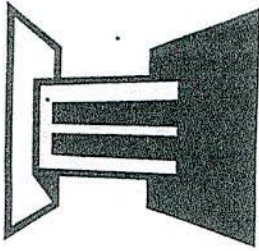
⁹ Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

localizados dentro del municipio de Monterrey, Nuevo León, conllevó una mayor difusión del nombre del candidato: "FELIPE", el cargo para el que se postula: "CANDIDATO", "ALCALDE" "MONTERREY", un slogan: "ESTO TIENE QUE CAMBIAR", lo que pareciera una propuesta de campaña "MTY 100% SEGURO", así como el acrónimo del partido político por el cual fue registrado al cargo de elección popular: "PAN", lo cual se encuentra prohibido por la legislación comicial de la entidad.

Ahora bien, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, este órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que el *denunciado* vulneró la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (colocación de lonas denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad del *denunciado*).

Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que el *denunciado* está autorizado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentra, colocación de propaganda electoral, actos que generan un beneficio directo al denunciado, y en el presente caso se determina que el *denunciado* es quien resulta beneficiado de la colocación de la propaganda electoral denunciada, puesto que promociona su nombre y el cargo por el cual está compitiendo, así como el ente político que lo postula, sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno¹⁰.

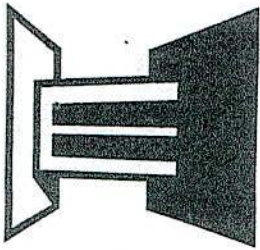
5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al *denunciado*, derivada de la colocación de propaganda electoral en puentes peatonales, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

¹⁰ De las constancias que obran en el expediente no hay algún elemento de convicción que lo deslinde de tal conducta.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

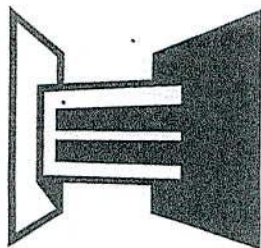
En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 217 fracción V, 218 fracciones I y II y 232, de la *Ley Electoral*; y 1, 242, 393 numeral 1 inciso "d", 394 apartado 1 incisos "a" y "o", 395, 423 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:...

¹¹ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- ... c) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción del *denunciado*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 168, fracción V, de la *Ley Electoral*, particularmente aquella que establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrá fijar, proyectar, pintar o colgar en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la colocación de dos lonas (propaganda electoral impresa) sobre la avenida José Eleuterio González entre las calles Panamá y Nicaragua, y la avenida José Eleuterio González, entre la calle de Zapotlán y Avenida Insurgentes en Monterrey, Nuevo León.

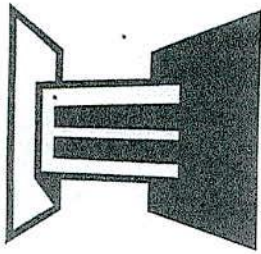
Tiempo. En atención a la probanza contenida en el inciso 1), apartado a), se tiene que las lonas referidas con antelación se encontraban colocadas el día veinticuatro de mayo.

Lugar. Las dos lonas antes mencionadas fueron colocadas en puentes peatonales ubicados en la avenida José Eleuterio González, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la colocación de las lonas antes referidas, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La colocación de las lonas antes mencionadas, se realizó en diversos puentes peatonales localizados sobre la avenida José Eleuterio González, en Monterrey, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta –dentro del presente proceso electoral y por el presente cargo por el que se postula–, es decir, por la que ahora se les sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Si bien en diversas sentencias recaídas a los expedientes PES-111/2015 y PES-126/2015, esta autoridad determinó la actualización de una infracción similar contra el *denunciado*, y las cuales ya causaron ejecutoria, sin embargo, tales procedimientos sancionadores fueron entablados dentro de un proceso electoral diverso al actual, ya que los mismos devienen del proceso electoral 2014-2015, máxime que en dicho proceso electoral el ahora *denunciado* tenía un carácter de candidato diferente, es decir, el período en el que se cometió la transgresión anterior resulta ser diferente al actual proceso electoral 2017-2018, por lo que no actualiza reincidencia alguna.

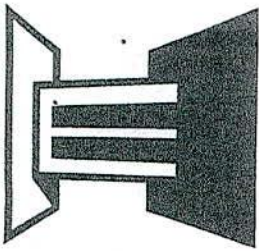
Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹², emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 168, fracción V, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el *denunciado*, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la colocación de dos lonas en lugares prohibidos, es decir, en dos puentes peatonales ubicados sobre la avenida José Eleuterio González, en Monterrey, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹³, se estima que lo procedente es imponer al denunciado, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

En ese sentido, este tribunal, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

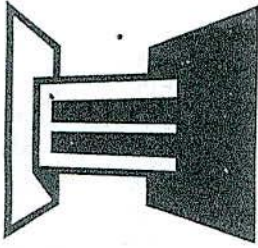
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de candidato para presidente municipal de Monterrey, Nuevo León,

¹³ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

postulado por el Partido Acción Nacional, por las razones esgrimidas en la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando **voto particular en contra** el Magistrado **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, en sesión pública celebrada el día catorce de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA

DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA

LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

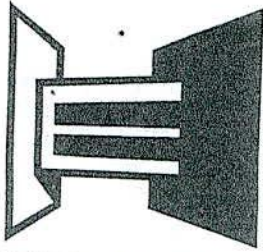
VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCION** aprobada por la mayoría en el expediente

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

identificado con la clave PES-236/2018, en virtud de que NO estoy de acuerdo con el sentido del fallo, ni comparto las consideraciones de fondo en las que se sustentó el mismo.

Difiero de la declaración de existencia de la falta atribuible al ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de candidato para presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, en contravención a lo previsto en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V de la Ley Electoral.

Considero que en el caso concreto, del análisis del caudal probatorio que obra en el sumario no se advierte que la propaganda objeto de debate se encuentre fijada a la estructura del bien del dominio público, en este caso puentes peatonales, ello en virtud de que, efectivamente en todas las imágenes es visible la propaganda electoral del denunciado, sin embargo no es posible constatar de qué forma se encuentra efectuada la colocación del mismo, aunado a que de la documental pública consistente en el acta fuera de protocolo número 098/8704/18, levantada el día veinticuatro de mayo, por el titular de la Notaría Pública número noventa y ocho con ejercicio en el primer distrito registral en el Estado, únicamente da fe de la "colocación" de la lona, sin que establezca de qué manera se encuentra colocada la propaganda es decir si se hace uso de clavos, tornillos, perforaciones o pegamentos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley Electoral, que alude que la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

V. No podrá **fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse** en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y;

Al efecto, "fijar" lo ha definido la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera.

"Fijar.

(De fijo2).

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.
3. tr. Hacer fijo o estable algo. U. t. c. prnl.

..."

De las acepciones transcritas, la tercera interesa en lo que acontece en la especie, toda vez que define como "hacer fijo o estable algo".

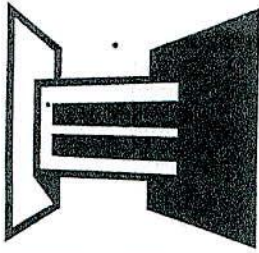
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

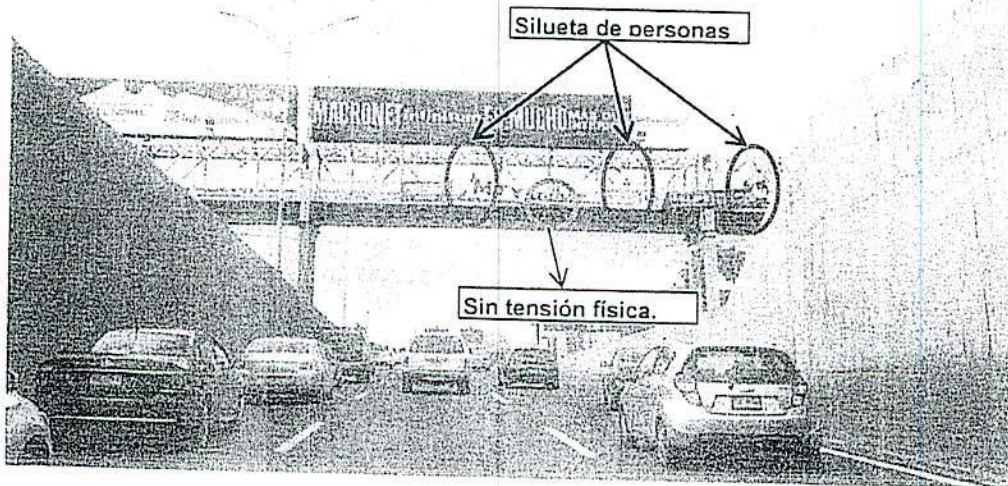
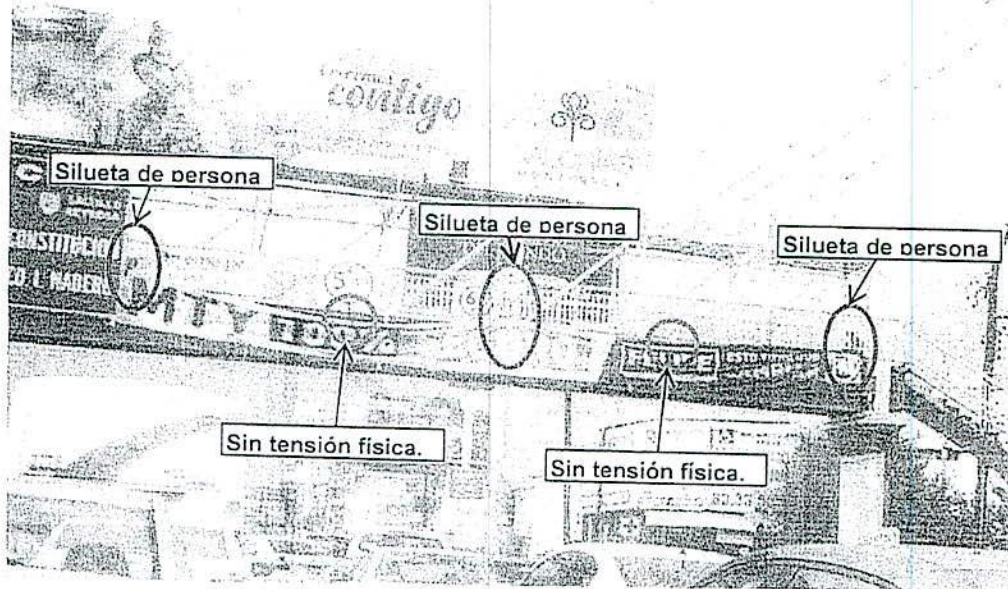


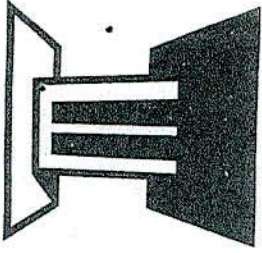
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

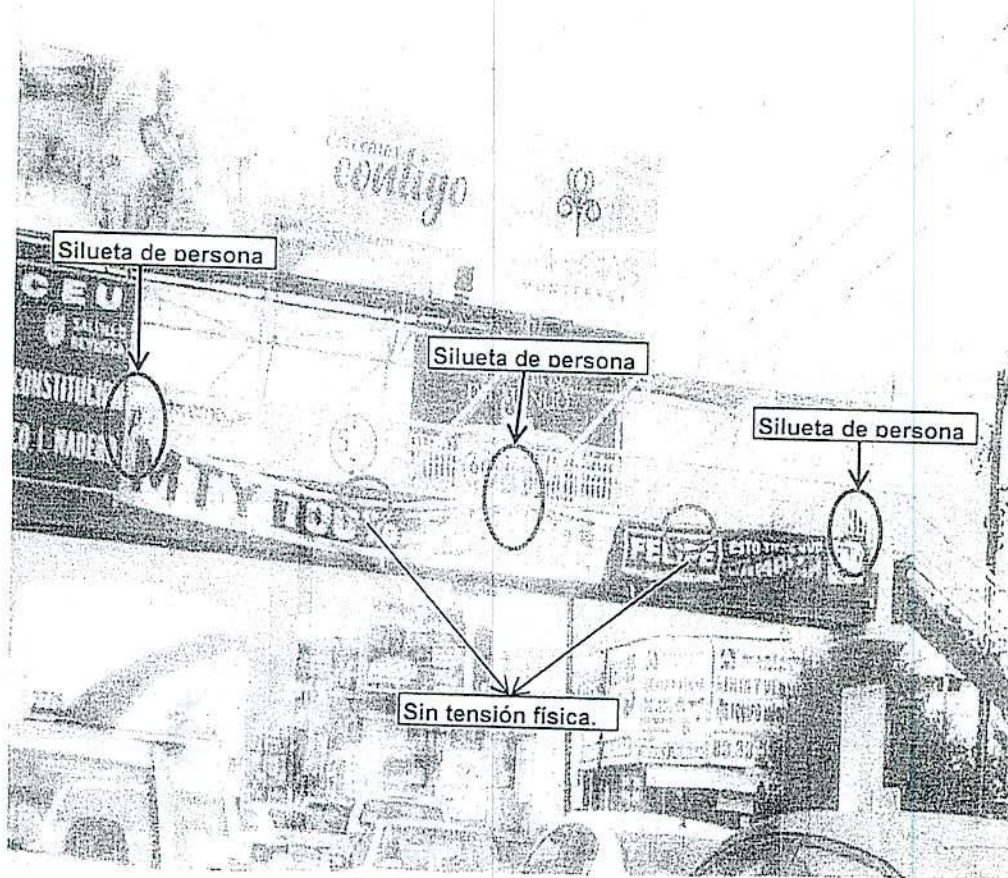
Para mayor abundamiento se incluyen las imágenes allegadas al causal probatorio:





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

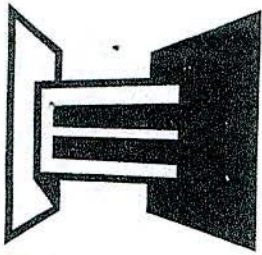
Expediente No. 1150-230/2015



De las anteriores imágenes se aprecia claramente la silueta de personas en cada extremo de las lonas, así como a la mitad de las mismas, personas que aparentemente están con el cuerpo doblado y sus manos sobresalen en la parte frontal de la lona, apreciándose que pudieran estar sosteniendo la misma con sus manos, aunado a que como es posible constatar de las propias imágenes, la propaganda no se encuentra tensada físicamente, es decir, se aprecia con cierta caída de acuerdo a las leyes de la gravedad y de la física.

Analizado lo anterior y en sentido contrario a lo interpretado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-586/2015, al no obrar constancia contundente respecto a la fijación de la propaganda y que de las imágenes se advierte que las lonas están siendo sostenidas por personas que se encuentran de igual manera en el puente peatonal, considero que no se acredita de manera fehaciente y de manera indubitable que la propaganda denunciada está fijada sobre un bien inmueble público, como lo establece el artículo 168 de la Ley Electoral.

En consecuencia, desde mi óptica, considero que debió haberse declarado la inexistencia de la infracción, ante la falta de elementos que acrediten que la propaganda electoral fue fijada sobre puentes peatonales localizados en las direcciones indicadas en el sumario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por tales razones me aparto de las consideraciones de la mayoría de los magistrados que integramos el pleno de este H. Tribunal.

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día catorce de junio de dos mil dieciocho. Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PCs-236/2016; mismo que consta en 22-cientos foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Junio del año 2016.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**




LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.